Expediente No.*600.32.7.24.0035*
Auto No: 600.6.24.0347

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 27 de septiembre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja allegada de forma anónima, radicada bajo el numero PR-2024-0638 de fecha 03 de julio del 2024, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

"La comunidad indígena San Luis del Tomo, ha realizado aprovechamiento ilegal de palmas de moriche, donde varias palmas de moriche han sido derribadas en su totalidad, los hechos sucedieron el día 25 de junio de 2024 en el nacedero del caño Samarro, ubicado en la finca Valparaíso de la inspección de Tres Matas"

Que, mediante indagación preliminar N° 600.13.1.24-0026 del 09 de julio de 2024, se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos, para establecer la veracidad de los mismos y determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que, el día 12 de julio de 2024, profesionales de la Dirección Territorial Vichada se desplazan hasta la vereda La Gran Reforma, a fin de verificar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, tal como consta en el formato CYC-FOR-001 reporte de visita de atención a denuncia por infracciones ambientales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico No. 600.8.2.24.0197 del 12 de agosto del 2024, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 12 de julio de 2024, Finca Valparaíso, de la vereda La Gran Reforma, Inspección de tres matas, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a radicado PR-2024-0638 de fecha 03 de julio del 2024, con Vital 0600000000000182485, de manera anónima se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "La comunidad indígena San Luis del Tomo, ha realizado aprovechamiento ilegal de palmas de moriche, donde varias palmas de moriche han sido derribadas en su totalidad, los hechos sucedieron el día 25 de junio de 2024 en el nacedero del caño Samarro, ubicado en la finca Valparaíso de la inspección de Tres Matas". En la cual profesionales de Corporinoquia Territorial Vichada, practicó visita técnica el día 12 de julio de 2024, bajo indagación preliminar No. 600.13.1.24-0026 del 09 de julio de 2024, al predio Valparaíso, vereda la Gran Reforma Inspección de Tres Matas, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, en compañía del interesado anónimo, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

5.1 *Durante la visita se evidenció tala rasa de cuarenta y una (41) palmas de Moriche Mauritia Flexuosa, afectando un ecosistema de morichal, ubicado en zonas de nacederos (caño Samarro) con múltiples ramificaciones que abastecen de agua al rio Tomo, afluente del rio Orinoco, generando impactos negativos en los componentes fauna, flora, agua, atmosférico y paisajístico, algunas de sus palmas presentan signos de quema en su tallo, y sus hojas ya*

lucen en buen estado, la sabana que rodea el morichal ya muestra haberse regenerado naturalmente. Dicho análisis se realizó de acuerdo a la información verificada en campo, y con ayuda de las herramientas tecnológicas (GPS y google Earth). Los hechos se localizan en las coordenadas WGS84 4°30'56.60"N 70°39'15.88"O.

5.2 *Una vez en oficina, se realizó la consulta catastral en el portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en el cual se determinó que el área afectada se encuentra UBICADA en un terreno propiedad de la Nación, lo que comúnmente conocemos como un baldío; sin embargo, dentro de esta misma área se ubica la finca Valparaíso, observándosele que la afectación está fuera del resguardo Indígena San Luis del Tomo.*

5.3 *De acuerdo al análisis técnico realizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, se establece que las cuarenta y un (41) palmas aprovechadas se encuentran ubicadas en un área de protección de nacimientos del caño Samarro, en una fuente hídrica que pertenece a la cuenta del río Tomo, ecosistema de morichal; es importante resaltar que éste es un área ambientalmente estratégica, dado que los morichales son fundamentales para mantener la salud de los ecosistemas, apoyar la biodiversidad y brindar beneficios esenciales a las personas como sus frutos para alimento, y sus hojas como materia prima para artesanías, ó, como en este caso que la actividad se realizó para suplir una necesidad domestica como lo es techar una casa.*

5.4 *De acuerdo con la información suministrada de manera anónima, mediante radicada interno No. PR-2024-0638 de fecha 03 de julio del 2024 y lo evidenciado en campo, se determina como presunto infractor de la conducta constitutiva de infracción ambiental por aprovechamiento forestal de flora silvestre al señor MILCIADES MORENO CHIPIAJE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.995.402, quien infringió lo establecido en el* ***Artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015****, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

5.5 *De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental". En la estimación del* ***Beneficio ilícito*** *no se identificaron ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso, que puedan ser aplicados al señor Milciades Moreno Chipiaje, identificado con cedula de ciudadanía número 1.124.995.402, ya que no se pudieron establecer los posibles ingresos económicos al realizar el hecho, con relación al* ***factor de temporalidad*** *se estableció que es una acción instantánea, no se fijan circunstancias atenuantes, pero si* ***agravantes*** *con relación a que la mauritia flexuosa es una especie que se encuentra amenazada en categoría vulnerable por tanto su ponderación es de 0.15, no se establecieron* ***costos asociados****, ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009, se realizó una ponderación* ***BAJA****, referente a la* ***capacidad de detección de la conducta****, finalmente para la estimación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor de 0,01 por tratarse de población indígena, que al ser población especial, no poseen puntaje ni nivel.*

5.6 *Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Preliminar N° 600.13.1.24.0026 del 09 de julio de 2024, al área jurídica de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a iniciar investigación en contra del presunto infractor, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico N° 600.8.2.24.0197 del 12 de agosto de 2024, se logró identificar como presunto infractor el señor **MILCIADES MORENO CHIPIAJE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.995.402.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del

bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico N° 600.8.2.24.0197 del 12 de agosto del 2024,que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que: Durante el desarrollo de la visita se evidencio que el señor **MILCIADES MORENO CHIPIAJE**, , capitán de la comunidad Guanare, la cual pertenece al resguardo San Luis del tomo, esta comunidad se encuentra localizada geográficamente en las coordenadas WGS84 4°31'38.5"N; 70°39'50.51"O, donde se evidenció la tala rasa de cuarenta y una (41) palmas de moriche (*mauritia Flexuosa*) que de acuerdo a lo observado fueron cortadas con maquinaria (motosierra).

Una vez revisada las bases de datos de trámites y servicios ambientales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Territorial Vichada, se determina que el señor **MILCIADES MORENO CHIPIAJE**, identificado con cédula de ciudadania No. 1.124.995.402, NO se encuentra autorizado para realizar aprovechamiento forestal de productos forestales de flora silvestre, en el punto geográfico referenciado con coordenadas: WGS84 4°30'56.60"N 70°39'15.88"O localizado en el predio propiedad de la nación donde se ubica la finca Valparaíso, vereda la Gran Reforma inspección de Tres Matas, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

Una vez revisada la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "*Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", se concluye que la especie Moriche (*Mauritia Flexuosa*), no se encuentra en ninguna categoría de amenaza, según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.

Por lo anterior, se determina que el presunto infractor infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. PÚBLICO O PRIVADO. *"Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **MILCIADES MORENO CHIPIAJE,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.995.402, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0197 del 12 de agosto del 2024, producto de la visita técnica efectuada los días 12 de

julio del 2024, Finca Valparaíso Vereda La Gran Reforma Inspección de tres matas municipio de Puerto Carreño departamento del Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0035 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MILCIADES MORENO CHIPIAJE,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.995.402, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N°600.8.2.24.0197 del 12 de agosto del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°600.32.7.24.0035.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **MILCIADES MORENO CHIPIAJE,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.995.402, finca Valparaíso de la Inspección de tres matas, en la vereda La Gran Reforma del municipio de Cumaribo del departamento del Vichada, a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No.*600.32.7.24.0035*
Auto No: 600.6.24.0347

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 27 de septiembre del 2024

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paula Daniela Abril González*
Profesional Contratado